

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 434

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022

Proceso: VERBAL (PERTENENCIA)
Radicación: 760013103007 2020 00044 00
Demandante: LUIS FERNANDO GARCÍA DUQUE
Demandado: WILLIAM MARIO PORTOCARRERO BANGUERO

I.OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandante en aplicación al artículo 29 de la constitución política, a partir del auto No. 815 de agosto 9 de 2021, que revocó el auto que tenía por extemporánea la contestación de la demanda.

II.ANTECEDENTES

2.1. Por auto de fecha agosto 4 de 2020, se admitió la demanda verbal de pertenencia formulada por LUIS FERNANDO GARCÍA DUQUE contra WILLIAM MARIO PORTOCARRERO BANGUERO, con adición de fecha agosto 27 de 2020.

2.2. El día 26 de noviembre de 2020 se reconoció personería a las abogadas ISAURA STHEPHANY RUIZ VALENCIA y ELVA MARIA ARUJO, mediante providencia notificada por estado el día 30 de noviembre de 2020.

2.3. Mediante escrito presentado el 1º de febrero de 2020 la apoderada del extremo pasivo presentó escrito de contestación de la demanda, excepciones y demanda de reconvención.

2.4. Por auto de fecha julio 8 de 2021, notificado por estado del 13 de julio de 2021, en ejercicio del control de legalidad, se rechazó la contestación de la demanda y la demanda de reconvención.

2.5. Estando dentro del término de ejecutoría, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de reposición, argumentando que el término de traslado se debe tener en cuenta a partir de la entrega del traslado y que este fue entregado el día 11 de diciembre de 2020.

2.6. Mediante providencia de agosto 9 de 2021 se revocó la decisión adoptada mediante el auto del 8 julio de 2021, que declaró extemporánea la contestación de la demanda, las excepciones y la demanda de reconvención presentada.

2.7. El memorialista invoca nulidad de conformidad con el artículo 29 de la C.N, argumentando que el despacho incurre en vías de hecho al ampliar los términos para contestar la demanda a partir de la entrega del traslado, que dicha decisión vulnera la seguridad jurídica y el debido proceso, teniendo en cuenta que no se puede contabilizar el término para contestar la demanda a partir de la entrega del traslado, sino a partir de la notificación por conducta concluyente, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 301 del C.G del Proceso.

III. TRASLADO

3.1. El traslado a la parte demandante se surtió de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, sin que hiciera pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. El apoderado de la parte actora ampara su solicitud de nulidad en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia por violación al debido proceso y a la seguridad jurídica.

El referido artículo expone el derecho al debido proceso como la garantía que tienen las partes dentro de las actuaciones procesales, con el fin de proteger los intereses de quien acude, en este caso, a la administración de justicia.

La causa de nulidad invocada y que ampara en el artículo 29 de la Constitución, radica en la decisión adoptada por este despacho mediante auto interlocutorio No. 815 de fecha agosto 9 de 2021, que tiene en cuenta el término para contestar la demanda a partir de la fecha de entrega del traslado a la parte demandada y no desde la notificación del auto que lo tiene notificado por conducta concluyente.

Si de garantías procesales se trata, como las que expone el incidentalista, el acto de notificación de la admisión de la demanda configura una garantía del debido proceso mediante el cual el demandado puede ejercer el derecho a la defensa que le asiste, para ello la notificación del auto admisorio de la demanda, como primer acto de trascendencia para que se trabaje la litis, abarca la entrega oportuna del traslado de la demanda.

Si bien es cierto que el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, señala que, quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día que se notifique el auto que le reconoce personería, el actor pasa por alto las disposiciones del inciso 2 del artículo 91 del C.G.P. que, a la letra dice:

“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al

demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.

También pasa por alto el recurrente que desde la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 rige la virtualidad procesal para la especialidad civil, lo que implica que las normas del Código General del Proceso que no hayan sido derogadas, incluyendo el artículo 301, deben armonizarse con los artículos que regulan las notificaciones en el escenario de la virtualidad, sin que pueda soslayarse el deber de las partes de remitir al correo electrónico para notificaciones judiciales de los demás sujetos procesales, copia de sus todos sus memoriales, lo que hace las veces de traslado pasados dos días después de ingresado tal memorial a la bandeja del correo electrónico del receptor del mensaje de datos contentivos de tal memorial. En tal sentido, para que pueda configurarse la notificación por conducta concluyente se requiere la entrega a la parte notificada, para el caso de la notificación de la admisión de la demanda, tanto de la demanda como sus anexos para así garantizar el derecho a la defensa de quien sea demandado, pues lo contrario otorgaría una ventaja desproporcionada e injustificada al demandante, siempre que se trate de notificación por conducta concluyente, al impedirle el conocimiento del libelo de la demanda y sus anexos, impidiéndole desplegar una defensa informada, en particular los artículos 8 y 9 del decreto en mención en armonía con el artículo 91 del C.G.P. Téngase en cuenta que la norma del artículo 301 del C.G.P. fue diseñada para una justicia presencial, mientras que para la fecha de la notificación por conducta concluyente ya regía plenamente la virtualidad procesal, que si bien no menciona ese tipo de notificación en particular, al juez le corresponde en ejercicio de sus deberes adoptar las medidas tendientes a garantizar el debido proceso, siendo necesario armonizar las normas diseñadas para la presencialidad con la legislación diseñada para la virtualidad, haciendo materialmente efectiva la igualdad de las partes dentro del proceso, como bien lo ordena el numeral 2 del artículo 42 *ejusdem*.

Atendiendo estas disposiciones y teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que obligo al cierre de las edificaciones y el acceso del público a las sedes judiciales, además de que no existía constancia de la remisión del traslado al demandado, era deber del despacho garantizar el derecho de contradicción que le asistía a la parte pasiva, razones suficientes para adoptar la decisión tomada, la cual se ajusta a los postulados constitucionales y las normas que rigen el derecho procesal civil.

En ese sentido, la nulidad constitucional formulada por el apoderado de la parte actora, no está llamada a prosperar, razón suficiente para continuar con el trámite que corresponde.

Por lo anterior, el juzgado, **RESUELVE:**

- 1. **NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por apoderada judicial de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. **CONTINUAR** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

49

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98254021be14f268137310f0771f46009a48575ac8e83e9160c074da5a61635e**
Documento generado en 19/05/2022 04:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>